

NEUTRALIDAD

DEL

ECUADOR

Y

**PERMISO A LOS BUQUES DE GUERRA
ESPAÑOLES**

**PARA QUE PUEDAN PROVEERSE DE VIVERES
EN EL LITORAL DE LA REPUBLICA.**



QUITO:

Imprenta nacional, por M. Mosquera.

NEUTRALIDAD DEL ECUADOR

Y PERMISO A LOS BUQUES DE GUERRA ESPAÑOLES

PARA QUE PUEDAN PROVEERSE DE VÍVERES EN EL LITORAL

DE LA REPUBLICA.

Los revolucionarios del Ecuador, los demagogos del Perú y de la Nueva Colombia que bien quisieran derribar todo Gobierno apoyado en los principios de orden y estabilidad, no han querido perder la ocasion propicia que se les ha presentado, con motivo de la ocupacion de las islas de Chincha por las fuerzas navales de España, para conmover y agitar los pueblos, y producir una crisis peligrosa, pero que juzgan favorable á sus nefarios designios. Esto lo han entendido ya algunos escritores del Perú y han dado la voz de alerta, á fin de que los Gobiernos, sin perder de vista los derechos de América, adopten las medidas indispensables para contener el torrente y salvar los elementos conservadores del órden social. Pero el Gabinete de Lima no muestra la energía necesaria para conjurar la tempestad, ni dejan los fingidos liberales de buscar con su conducta irracional é imprudente complicaciones para el Perú y para toda la América española. Desbordadas las pasiones, nada respetan, todo lo invaden, insultan, calumnian, ultrajan á los pueblos y los Gobiernos; desconocen las nociones mas triviales del derecho internacional, y solo ven crímenes y atentados en los actos mas justos é inocentes.

Así ha sucedido respecto de la mediacion que el Gobierno del Ecuador ha ofrecido al del Perú y de S. M. C.; pues se ha contemplado este acto como una ofensa á los derechos del Continente americano. El permiso de que los buques de guerra españoles y peruanos puedan proveerse de víveres en el litoral de la República, se ha mirado como una verdadera hostilidad al Estado vecino, como el resultado de una alianza con la monarquía española, como una traicion á los Gobiernos de Sud-América. La neutralidad misma se ha calificado de un crimen: por manera que, segun esos escritores, el Gobierno Ecuatoriano, sin conciencia propia, solo debia hacer causa comun con el del Perú, sea cual fuese la naturaleza de sus cuestiones pendientes; no podia usar siquiera del inocente derecho de deliberar, sino exponer ciegamente sus recursos y su existencia misma; retar á la madre patria y, como el valeroso manchego, entrar en descomunal batalla para deshacer ajenos agravios.

Bien pueden los escritores peruanos hacer todo esto, y amenazar al Ecuador, como amenazan á España, Francia é Inglaterra; bien pueden ostentar valor indomable y conquistar mentalmente la República ecuatoriana, rojuzgar las Antillas, someter los reinos y los imperios del mundo; pero los Gobiernos nunca son tan insensatos para complacerse con esos ridículos ensueños. Su política y sus actos administrativos deben ser dirigi-

dos por la razón, el buen sentido, los intereses y derechos nacionales y no por los arrebatos de atronados y fantásticos vocingleros.

Nada nos importa, pues, que gente de esta calaña, grite y declame, cual furiosa bacante, y vomite denuestos y torpes injurias contra el Ecuador y su Gobierno; porque el lenguaje de las pasiones jamás prevalece contra los principios ni puede sufocar la voz de la razón y la justicia.

La neutralidad del Ecuador nada tiene de ofensivo á los derechos del Perú; ni el permiso de que los buques de guerra españoles y peruanos puedan proveerse de víveres en el litoral de la República, equivale á un acto de hostilidad contra el Estado vecino, ni envuelve una violación de los principios del derecho internacional.

La neutralidad, en efecto, no solo es una facultad, sino un derecho inherente á la soberanía é independencia de las naciones, sea cual fuere la causa que motivase la guerra entre dos ó mas Estados; pues si todos los pueblos tuviesen el deber de hacer causa común, al ménos con el que invocare en su favor la justicia, la tierra seria el teatro de la mas espantable guerra de todas las naciones contra cada una; una amenaza, un acto de hostilidad, una injuria supuesta ó verdadera bastarian para que se rompiesen los vínculos que unen á los diversos Estados del mundo y que todos sus recursos y elementos de bienestar se perdiesen en los horrores de una lid sangrienta.

Así es que aun cuando deban todas las naciones socorrer á la independencia oprimida, como se expresa Vattel, á ellas toca únicamente, como lo dice el mismo escritor, ver si alguna razón las obliga á tomar partido y aun cuando adviertan de que lado está la justicia, queda todavía que examinar si seria ó no conveniente al Estado mezclarse en una querrela extraña y empeñarse en la guerra.

Klüber afirma, por esto, que el derecho de permanecer neutral está fundado en la *naturaleza* misma de la personalidad política del Estado (Derecho de gentes moderno de Europa §. 280); y Wheaton dice: "El derecho de todo Estado independiente para permanecer en paz cuando otros se hacen la guerra, es un atributo incontestable de la soberanía" (Elementos del derecho internacional part. 4, cap. 3.). Y siendo esto así ¿por qué se vitupera y censura la neutralidad del Ecuador? ¿Será acaso porque se ha suscitado una diferencia entre un pueblo americano y la monarquía española?—En tal hipótesis seria menester declarar previamente que España está fuera de las leyes del derecho internacional y que ningún pueblo del continente americano goza los atributos de su independencia y soberanía, cuando se suscitan dificultades con los Estados del viejo mundo.

La circunstancia de que hubiese sobrevenido una querrela entre un pueblo que perteneció al antiguo régimen colonial y la metrópoli, tampoco podía ofrecer al Ecuador una razón poderosa para que, sobreponiéndose á los tratados con España, adoptase una conducta no solo imprudente, sino contraria á sus propios intereses y necesidades.

A la verdad, si no hai el designio de reconquistar la América española, como no hay razón de suponerlo, tampoco existe el único interés de todos los pueblos hispano-americanos para formar causa común y sostener su independencia. Pero si en la realidad se pensase en

injusta y escandalosa conquista, ¿habria sido prudente que el Ecuador, débil y sin recursos, fuese el primero en mostrarse hostil á la monarquía española? Si, como se expresa el Encargado de Negocios del Perú, pudiera el Gobierno español abusar de los oficios de humanidad prestados por el Ecuador y aniquilar su neutralidad con la fuerza ¿no es mas lógico deducir que con razon habria empleado esta fuerza contra la República, puesto que se mostraba hostil?

Si el Ecuador ha podido ser neutral sin violar los derechos perfectos de ningun Estado ¿qué tiene de censurable la declaratoria por la cual se permite á los buques de guerra españoles y peruanos que puedan proveerse de víveres y combustible en los puertos de la República?—Al contrario, esta disposicion es una consecuencia inmediata de la neutralidad; porque el Estado que asume este carácter debe observar respecto de los beligerantes una conducta igual, sin negarles aquellos oficios que se deben por humanidad.

”Los neutrales, dice Bynkershoek, tienen el deber de cuidar de todos modos de no mezclarse en la guerra, no mostrarse mas ó ménos favorables al uno que al otro partido. La justicia ó injusticia de la guerra es en nada atañe, sino me engaño, á un amigo comun; pues no le toca constituirse juez entre los dos beligerantes que son sus amigos, ni puede conceder al uno mas que al otro, por creer que su causa sea mas ó ménos justa.” (*) Por esto, Ortolan, sostiene que los neutrales, en virtud de su calidad de amigos comunes de las partes beligerantes, tienen el derecho de continuar con ellas toda especie de relaciones pacíficas, y principalmente el comercio marítimo; salvo ciertas restricciones que provienen del derecho que cada beligerante tiene de impedir que se favorezca directamente al enemigo en lo que concierne á la guerra.

Y el simple permiso de que puedan proveerse en el Ecuador de víveres y combustible los buques de guerra españoles y peruanos, ¿estará comprendido en esta restriccion?—Increible es que el Encargado de Negocios del Perú, hubiase pretendido desnaturalizar las cosas, y por una horrible confusion de ideas, calificara de elementos de guerra los víveres ó artículos de consumo, que se han considerado siempre inocentes por su naturaleza.

Para encubrir tan absurda pretension ha recurrido al arbitrio de suponer que las naves españolas, libres en la inmensidad del océano, están asediadas por el Gobierno del Perú. La ocurrencia es original, pero ridicula; y aun cuando pudiese el Perú llenar el Pacífico con sus buques, no serian aplicables las doctrinas que en su favor ha invocado aquel agente diplomático; pues ellas se refieren al caso en que se trasportan víveres al enemigo que está en plaza asediada ó bloqueada ó de otro modo reducida al estado de rendirse ó hacer la paz por hambre, y el permiso del

Gobierno Ecuatoriano se limita á la adquisicion de víveres en el territorio de la República, esto es, cuando se supone que el beligerante puede salir libremente y llegar á las costas del Estado, como llegaria á las de Chile, California, &c.

(*) *Quæst. jur. publ. lib. 1. cap. 9.*

La siguiente comunicacion oficial ha dilucidado esta materia con alguna extension, y nos limitamos por lo mismo á reproducirla sin notas ni comentarios.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL ECUADOR.

Quito á 20 de junio de 1864.

El infrascrito, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, ha recibido la mui estimable comunicacion oficial del H. Señor Encargado de Negocios del Perú, fecha 14 del presente mes, contraida á insistir en las observaciones que tuvo á bien hacer el 1.º del que cursa sobre la resolucion de 14 de mayo último, y solicitar, ademas, algunas explicaciones francas y explícitas.

Parece que el H. Señor Encargado de Negocios del Perú está de acuerdo con el infrascrito en reconocer que la mediacion entre dos potencias beligerantes manifiesta la neutralidad del Gobierno que la ofrece y como, por otra parte, la sola oferta de la mediacion da á conocer esta neutralidad de una manera clara y que no deja lugar á duda, puesto que solo los amigos pueden ser mediadores, no ha habido impropiedad en decir, como lo dijo el infrascrito, que el Gobierno del Ecuador manifiesta una neutralidad explícita desde que interpuso su mediacion y buenos oficios entre el Gobierno del Perú y el de S. M. Católica.

En la comunicacion que el infrascrito tuvo la honra de dirigir al H. Señor Encargado de Negocios del Perú, con fecha 7 del que cursa contestando la enunciada nota oficial del 1.º del mismo mes, aseverando que ni los mas célebres escritores de derecho internacional, ni las naciones mas ilustradas habian calificado los víveres como artículos de contrabando, sino en el caso de llevarlos á una plaza sitiada ó puerto bloqueado. Pero el H. Señor Barrenechea cree que las mas respetables potencias beligerantes y los mas distinguidos tratadistas, léjos de haber resuelto la cuestion en este sentido, la han dejado planteada con el objeto de que sea resuelta con arreglo á los lugares, al carácter y situacion de los beligerantes y de los neutrales, á sus relaciones respectivas y, en resúmen, á las especialísimas circunstancias de cada caso particular. Forzoso le es, pues, al infrascrito apoyar su aserto con las doctrinas de los escritores mas notables y los tratados de muchas naciones de Europa y América.

Los jurisconsultos francoeses Valin y Pothier, comentando el artículo 9.º tit. 9, lib. 3 de las ordenanzas de la marina francesa dadas por Luis XIV, que declaran artículos de contrabando solo las municiones de guerra, sostienen que los víveres no se han reputado artículos de contrabando, sino no ser que se conduzcan á una plaza sitiada ó bloqueada.

Locoenius dice, que *por las leyes y el derecho comun, la prohibicion de los víveres y municiones de boca no ha tenido lugar sino con respecto á las plazas asediadas ó bloqueadas* [De Jure marítimo, lib. 1., cap. 4, tratado de presas, cap. 6, secc. 6.]

En la célebre discusion que tuvo lugar entre el Gobierno de Inglaterra y el de Prusia el año de 1747, con motivo de asegurar el comercio

de los neutrales, se dilucidó de una manera luminosa la materia relativa á los artículos de contrabando de guerra. Entónces, estableciendo el Ministro de Prusia, como un principio reconocido, que las mercancías no podían ser legalmente apresadas sino cuando son contrabando de guerra *transportadas para el enemigo*, dijo que "estos objetos de contrabando los divide Grocio en dos categorías, los que están destinados exclusivamente para la guerra, y los que pueden servir en la guerra y en la paz; que él consideraba á los primeros como de contrabando, y los últimos únicamente cuando se destinan ó conducen á un puerto asediado ó bloqueado, y que la Inglaterra misma en sus tratados con la Holanda y otras potencias marítimas, habia limitado la lista de contrabando á solo las municiones de guerra, excepto el solo caso de puerto bloqueado." (Cárlos de Martens, *Causas célebres*, volúmen 2).

Weaton dice: "Hai ciertos artículos de comercio que, con la denominacion de contrabando de guerra, no pueden, segun el derecho de gentes consuetudinario, transportarse por los neutrales para uso del enemigo. Estos artículos están exceptuados de la libertad general del comercio neutral estipulado por los tratados ya mencionados, desde el de los Pirineos hasta el de Utrecht. Estos tratados á un mismo tiempo que limitan la lista de contrabando á solo los objetos que son de una utilidad directa, como instrumentos de guerra, *exceptúan siempre de esta lista las municiones de boca, la madera y otras materias destinadas á la construccion de naves, y las demas mercancías que no están aun fabricadas en la forma de instrumentos de guerra.*

"La ordenanza de Luis XIV de 1681, añade el mismo escritor, declara contrabando únicamente las municiones de guerra. Valin y Pothier están de acuerdo en que las municiones de boca no se reputaban en su tiempo como contrabando de guerra por el código de presas frances, á no ser que se destinen á una plaza asediada ó bloqueada." [*Historia de los progresos del derecho de gentes*, tom. 1.º]

Klüber dice: "El uso de las naciones admitido hoi en Europa permite, en efecto, el comercio de las naciones neutrales con las que están en guerra, poniendo únicamente ciertas restricciones respecto de los objetos que sirven inmediatamente para la guerra y con relacion á los lugares bloqueados." [*Derecho de gentes moderno de Europa*, §. 288].

Ortolan [*Reglas internacionales y diplomacia de la mar*, lib. 3.º, cap. 6.º], dice: "Los neutrales tienen el derecho de continuar durante la guerra el comercio pacífico de toda especie, entendiéndose por comercio pacífico el que se hace ó puede hacerse en tiempo de paz. No es posible, sin cometer un abuso, excluir de este comercio las mercancías útiles á los usos civiles y pacíficos, con el pretexto de que estas mercancías son tambien útiles en tiempo de guerra; la prohibicion no debe extenderse mas que á los objetos que evidentemente se emplean en la guerra para el ataque ó defensa, como las armas y las municiones. Si esta prohibicion se llevase mas léjos, seria menester para justificarla hacer distinciones, traer á cuenta las circunstancias de la guerra, invocar en favor de los beligerantes el derecho de necesidad, sin que de esta suerte pueda darse una regla absoluta aplicable á todos los casos....."

"En consecuencia, nuestra opinion, relativamente al contrabando de guerra es:

"1. ° Que las armas é instrumentos de guerra, y las municiones de toda especie que sirvan directa y exclusivamente para el uso de estas armas, son los únicos objetos de contrabando de guerra.

"2. ° Que las materias primas ó mercancías de toda especie propias para los usos pacíficos, aunque puedan servir igualmente á la confeccion ó al uso de las armas, instrumentos ó municiones de guerra, no están comprendidas regularmente en este contrabando; que á lo mas es permitido á una potencia beligerante, por alguna circunstancia particular capaz de justificar la medida, declarar contrabando tal ó cual de esas mercancías; pero esta declaracion no debe ser sino una excepcion extraordinaria, limitada al caso en que estas mercancías formen verdaderamente un *contrabando disfrazado*, y que por consiguiente, en vez de debilitar, confirme la regla general.

3. ° "*Que los víveres y todos los demas artículos de primera necesidad no pueden en ningun caso y por ningun motivo comprenderse en el contrabando de guerra, salvo los derechos que resultan del bloqueo.*"

Esta doctrina no solamente ha sido reconocida por célebres y distinguidos jurisconsultos y publicistas, sino por las mas grandes naciones del Antiguo Mundo y por los Estados del Continente Americano.

En efecto, el artículo 12 del tratado de los Pireneos de 7 de noviembre de 1659, al hacer la enumeracion de las mercancías de contrabando, comprendió solamente las armas y municiones de guerra, y exceptuó expresamente, en el art. 13, las demas mercancías y particularmente los víveres y toda provision alimenticia.

En el tratado de comercio celebrado en Utrecht por Francia y la Gran Bretaña, renovado y confirmado por los de Aquisgran en 1748, de Paris en 1763, y Versailles en 1783, se limitaron los artículos de contrabando á solo las municiones de guerra.

El art. 23 del tratado de 1786, celebrado entre las mismas potencias, exceptúa formalmente del contrabando de guerra todas las provisiones que sirven para el alimento y subsistencia del hombre.

Esta misma disposicion se encuentra en los tratados que los Estados Unidos celebraron con Francia en 1778, con la Holanda en 8 de octubre de 1782 y con la Prusia en 1799 y 1828.

En el tratado de amistad, comercio y navegacion celebrado entre el Ecuador y la antigua Nueva Granada, en 9 de julio de 1856, se reconocieron como artículos de contrabando de guerra, únicamente los especificados en el artículo 20, esto es, las piezas de artillería, fusiles, pólvora, proyectiles, bayonetas, lanzas, espadas, escudos, casquetes, corazas, y en general toda especie de armas ofensivas ó defensivas, ó instrumentos de cualquier materia ó forma expresamente contruidos para hacer la guerra por mar ó por tierra. Mas los víveres no se comprenden en esta lista sino cuando se conduzcan á una plaza sitiada ó bloqueada por fuerzas capaces de impedir la entrada en ella.

En el tratado celebrado con los Estados Unidos de América, en 13 de junio de 1839, se declararon artículos de contrabando toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, bronce, cobre y otras materias cua-

lesquiera, manufacturadas, preparadas y formadas expresamente para hacer la guerra por mar ó tierra. "Todas las demas mercaderías y efectos no comprendidos en los artículos de contrabando explícitamente enumerados y clasificados en el artículo anterior, dice el 18 de este tratado, serán tenidos y reputados por libres, y de lícito y libre comercio, de modo que ellos puedan ser transportados y llevados de la manera mas libre por los ciudadanos de ámbas partes contratantes, aun á los lugares pertenecientes á un enemigo de una ú otra, exceptuando solamente aquellos lugares ó plazas que están sitiadas ó bloqueadas."

En el artículo 18 del tratado celebrado con Francia en 6 de julio de 1843, se reconocieron como artículos de contrabando de guerra las bocas y armas de fuego, armas blancas, balas, salitre, pólvora, artículos de equipo militar, y generalmente toda especie de armas é instrumentos de hierro, acero, cobre y otras materias cualesquiera, manufacturadas expresamente para hacer la guerra por mar ó tierra. Los demas artículos se reconocieron de lícito comercio, á no ser que se conduzcan á ciudades ó puertos que estén efectivamente sitiados ó bloqueados.

En el tratado que celebró el Perú con la República de Chile, en 20 de enero de 1835, se hizo tambien una explícita enumeracion de los artículos que se reputaban de contrabando de guerra. No se comprendieron en ella los víveres, y se declaró que las demas mercaderías y efectos, es decir, los que no estaban incluidos en aquella lista, eran libres y de lícito comercio, que podian ser llevados por los ciudadanos de una de las partes contratantes aun á los lugares ocupados por un enemigo de la otra, *exceptuando solo los que estuvieren sitiados ó bloqueados*, y declarándose sitiados ó bloqueados únicamente aquellos parages delante de los cuales hubiere á la sazón una fuerza beligerante capaz de impedir la entrada á los neutrales.

El artículo 23 del tratado que la misma República del Perú celebró con la de los Estados Unidos en 26 de julio de 1851, enumera, como los tratados anteriores, los artículos de contrabando, y no comprende en ellos los víveres ó municiones de boca. Y el artículo 24 declara que cualesquiera otras mercaderías no comprendidas en los artículos de contrabando, se tendrán y considerarán libres y materia de libre y legítimo comercio: de manera que puedan ser llevadas y transportadas en el modo mas libre por las dos partes contratantes, aun á los lugares pertenecientes á un enemigo, *exceptuándose únicamente aquellos lugares que estén en aquel tiempo sitiados ó bloqueados*.

Aunque desgraciadamente no fueron aprobados y canjeados los tratados de confederacion, amistad y comercio que se celebraron entre las Repúblicas del Ecuador, Nueva Granada, Perú, Bolivia y Chile, es de notarse que, tanto en las conferencias de los Ministros Plenipotenciarios, como en el proyecto de tratado de comercio y navegacion, se hizo la declaracion siguiente: "Se entiende por artículos de contrabando de guerra las armas, máquinas y municiones especialmente fabricadas ú ordinariamente usadas para hacer la guerra por mar ó por tierra; las armaduras, fornituras y vestidos hechos para el uso ó usanza militar; los caballos y sus arneses y armaduras; y los víveres *que se conduzcan para las plazas sitiadas*

naciones, comprobado por diversos tratados públicos y por las ordenanzas promulgadas en tiempo de guerra, manifiesta que solamente se han reputado como contrabando de guerra los artículos exclusivamente destinados a la misma guerra. *La prohibición de los demás objetos, añade, equivaldría a la prohibición total del comercio de los neutrales.* [Q. J. Pub. lib. 1, c. 10]

"Los comestibles, dice el mismo escritor en el cap. 9, se han exceptuado algunas veces de la libertad general del comercio de los neutrales cuando los enemigos están asediados por nuestros amigos, ó reducidos de otro modo á un estado de hambre." Así este escritor confirma, en vez de impugnar, el principio de que los víveres no son artículos de contrabando, sino cuando se transportan á plazas ó lugares asediados ó bloqueados.

Hübner tampoco combate esta doctrina; pues en el pasaje citado por el H. Señor Barrenechea, se limita á dar un consejo dictado por la razón y la equidad á fin de conservar lo que hay de mas esencial en el ejercicio y en el fin de los derechos de los neutrales y beligerantes.

Heffter, citado tambien por el H. Señor Encargado de Negocios de Perú, reconoce expresamente que los víveres no son artículo de contrabando; y si bien afirma que muchas mercancías de uso inocente toman un carácter hostil por su transporte á uno de los beligerantes, habla, no de caso en que estos se provean de víveres en puertos neutrales, sino de la conduccion por los neutrales á puertos bloqueados. Mas en los casos en que solo se conceden oficios de humanidad, como el que nos ocupa, debe aplicarse lo que el mismo escritor dice en el libro 2, §. 149 de su obra intitulada *Derecho internacional público de Europa*. "Si los navíos de las potencias beligerantes se presentan en un puerto neutral para comprar víveres y hacer las reparaciones que el estado de los buques exija, se les debe permitir la compra de víveres y la reparacion del navío y que vuelvan al mar para continuar sus operaciones de guerra."

Esta distincion de dos casos totalmente diferentes concilia las doctrinas de aquel escritor como la de algunos otros publicistas; pues no hay contradiccion en aseverar, por una parte, que es costumbre permitir á los buques de guerra proveerse de víveres y otros artículos inocentes en los puertos neutrales, y afirmar, por otra, que las provisiones de boca pueden tomar el carácter de contrabando cuando se transportan á plazas sitiadas ó bloqueadas. Estas dos especies de comercio de los neutrales produce resultados tan desemejantes, que muchos escritores creen que es lícito aun el comercio de artículos de contrabando en los pueblos neutrales.

Ortolan dice, en efecto: "Hemos insistido con designio en las palabras *comercio de transporte* porque en realidad es el único ilícito." (*Reglas internacionales y diplomacia del mar, lib. 3, cap. 6*).

"El uso recibido hoy en las naciones de Europa, dice Klüber, no prohíbe vender los objetos de que se trata (las mercancías de contrabando) á una potencia beligerante ó á sus súbditos, cuando estos compran las mercancías en país neutral y las exportan ellos mismos." (*Derecho de gentes moderno de Europa, §. 288*).

Súpuestos estos principios, fácilmente se deduce la consecuencia de que ménos razon habria para prohibir la adquisicion de artículos inocentes en pueblos neutrales; pues el mismo hecho de que la compra ó adquisicion

se hiciera por uno de los beligerantes, demostraria que este se encontraba libre y no asediado.

Ademas, el Gobierno del Ecuador no podia negar á los buques españoles el permiso de comprar víveres en los puertos de la República, sin cometer una verdadera hostilidad, y sin violar los deberes contraídos por el tratado celebrado con la monarquía española el 16 de febrero de 1840, en virtud del cual no puede ninguna de las partes contratantes autorizar contra la otra actos de hostilidad, aun por motivos de agravio ó injuria, sin observar previamente los requisitos establecidos en el art. 19 del mismo tratado.

La observacion del H. Sr. Barrenechea sobre que los buques peruanos no necesitarán comprar víveres en los puertos del Ecuador, y que por consiguiente la resolucion de 14 de mayo último no haria mas que auxiliar á los buques de guerra españoles para que hostilizaran al Perú, no parece fundada en razones convincentes; ya porque los oficios de humanidad prestados imparcialmente á dos potencias beligerantes, no pueden calificarse de auxilios ó recursos de guerra, puesto que no se trata de conducir víveres á la flota ó al parage en que estuviesen las fuerzas españolas bloqueadas ó sitiadas y á punto de rendirse ó hacer la paz por hambre; ya porque no es imposible que los buques peruanos se encuentren en el caso de proveerse de víveres en las costas del Ecuador, como sucedió en la guerra con Chile. Entónces, como ya lo indicó el infrascrito en su comunicacion anterior, algunos buques del Perú vinieron al puerto de Guayaquil mandados por el General Trinidad Moran, y se proveyeron de víveres y agua, sin que por esto hubiese creído el Gobierno chileno que el del Ecuador habia faltado á la neutralidad.

Con respecto al combustible, la resolucion preindicada no se refiere al carbon de piedra, que no se explota en ningun parage de la República, sino á la leña ó carbon comun para cocinar que, como lo sabe el H. Sr. Barrenechea, es un artículo de uso inocente.

Por lo demas, indudable es que si desgraciadamente no fuere aceptada la mediacion que el Ecuador ha ofrecido, y si, lo que no debe esperarse del Gobierno de S. M. C., se tratara de una reconquista de los Estados hispano-americanos, como lo teme el H. Señor Encargado de Negocios del Perú, el Gobierno del infrascrito se pondria de acuerdo con ellos, oyendo el voto del cuerpo legislativo, y adoptaria la política conveniente á los intereses de las Repúblicas Sud-americanas.

Una ostensible prueba de esta disposicion la encontrará el H. Sr. Barrenechea en el hecho mismo de haberse nombrado por el Gobierno del infrascrito un Ministro con plenos poderes para que concurra al Congreso americano, y en la invitacion que hizo al Gobierno del Perú para que se diese vida al tratado de union celebrado el año de 1856 entre las Repúblicas del Ecuador, Perú y Chile; pues en este tratado se estipuló la obligacion de sostener la independenciam y soberanía de las partes contratantes.

Pero no teniendo el Gobierno del infrascrito motivos razonables para creer que el de S. M. C. piense en reconquistar la América española, y juzgando que el Ecuador prestaria al Perú servicios mas útiles interponiendo su mediacion y buenos oficios que declarándose enemigo de la ma-

dre patria, no ha podido ménos que asumir una actitud neutral.

De esta suerte se ha propuesto contribuir al doble objeto de reanudar las relaciones de dos pueblos hermanos, por medio de una negociacion honrosa, y *prevenir*, como lo desea el Gabinete de Santiago, *un conflicto que pudiera turbar la paz de este Continente, interrumpiendo las relaciones amistosas que felizmente ha cultivado y anhela cultivar con la Nacion Española.*

Las ideas francamente manifestadas en esta comunicacion y los términos con que está concebido el permiso para que los buques de guerra peruanos y españoles, puedan proveerse en los puertos de la República de los víveres y combustible que necesitaren, patentizan que el Gobierno del Ecuador no ha ofrecido á las fuerzas navales españolas el puerto y astillero de Guayaquil para la construccion de buques, ni ninguna otra parte del territorio del Estado para operaciones militares, para que se establezcan hospitales, reciban auxilios ó cualquiera especie de ayuda para hostilizar al Perú; pues, como lo repite el infrascrito, no se ha concedido á ambas potencias sino aquellos oficios de humanidad permitidos por el derecho natural y de gentes. En una palabra, el Gobierno del Ecuador no ha hecho otra cosa que observar los principios del derecho internacional en virtud de los cuales, como se expresa Bynkershoek, la nacion neutral no debe negar á uno de los beligerantes las cosas inocentes que acostumbraba dar en tiempo de paz; pues durante la guerra continúa como antes el estado de amistad con las dos potencias. [*Quæsto jur, publ, lib. 1. cap. 9.*] Y Ortolan, hablando sobre permisos idénticos al que nos ocupa dice, en su interesante obra intitulada *Reglas internacionales y diplomacia del mar*, lib. 3, cap. 8: "Las reglas relativas al accésio y permanencia momentánea de los buques en los puertos y radas extranjeras, son las mismas en tiempo de paz que en tiempo de guerra.... La costumbre internacional permite principalmente el arribo de los navíos que llegan por escapar de los peligros del mar, ó proveerse de provisiones y refresco."

Mas en cuanto al tiempo de la permanencia de los buques de guerra españoles y peruanos en los puertos de la República, el infrascrito tuvo ya la honra de anunciar al H. Señor Barrenechea, en su comunicacion anterior, que nunca podia ser indefinida; pues debia observarse en esta parte lo dispuesto por el derecho internacional y la constitucion y leyes del Estado, asi como las ordenanzas ó reglamentos que existan ó se dieren sobre la materia.

No pasará por alto el infrascrito la especie de recriminacion que le hace el H. Señor Encargado de Negocios del Perú por no haberle contestado expresamente que el Gobierno del Ecuador desaprobaba la ocupacion de las islas de Chincha, como lo habia hecho el Cuerpo diplomático residente en Lima, y por no haberle participado oficialmente la orden de 14 de mayo último.

Con respecto á lo primero es verdad que el infrascrito se limitó á comunicar al H. Señor Barrenechea la mediacion que ofrecia el Gobierno Ecuatoriano y las esperanzas que abrigaba de que el Perú y España llegarían á un avenimiento honroso; pero los mismos términos de esta comunicacion, como los de las que se dirigieron á los Gobiernos del Perú y Chile, deplorando aquel desagradable acontecimiento, manifestaban que

el Gobierno del infrascrito habia improbado la irregularidad de aquella ocupacion, sin dejar por esto de esperar que el Gobierno de S. M. C. preferiria una negociacion pacífica y conciliatoria, á las calamidades de la guerra.

Con respecto á la disposicion que se dictó, á solicitud del H. Señor Encargado de Negocios de S. M. C., concediendo á los buques de guerra españoles y peruanos el permiso de proveerse de víveres y combustible en los puertos del Ecuador, el infrascrito no juzgó indispensable avisarlo al H. Señor Barrenechea, en la comunicacion oficial de 18 de mayo, ya porque esa disposicion debia publicarse inmediatamente en la gaceta de Gobierno, como se verificó, y ya porque cuando el H. Señor Encargado de Negocios del Perú se sirvió preguntarle verbalmente, algunos dias despues, lo que el Gobierno del Ecuador dispondria á este respecto, el infrascrito tuvo la honra de contestarle que ya se habia resuelto esta materia, segun podia verse en el número 156 de "El Nacional" publicado el 28 del mismo mes.

En estos términos, el infrascrito tiene la honra de contestar, de órden de su Gobierno, la preindicada nota oficial del H. Sr. Encargado de Negocios del Perú, reiterando al mismo tiempo las seguridades de la alta consideracion y particular aprecio, con que se suscribe del H. Señor Barrenechea mui atento y obediente servidor,

Pablo Herrera.

Al H. Señor Encargado de Negocios del Perú.

